



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
CALLE 23 # 5-63 EDIF. BENAVIDES MACEA
E-mail: j04prpcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad.: 47-001-40-03-009-2018-00475-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSEA

Demandado: ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ - AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ

Santa Marta, Diecisiete (17) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022).

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir la sentencia escrita, dentro del proceso de ejecutivo de mínima cuantía, promovido a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSEA - COOALMARENSEA**, en contra de **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ y AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, en el cual se dictó el sentido del fallo en la audiencia realizada el día 03 de agosto del 2022.

CONSIDERACIONES

La **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSEA - COOALMARENSEA**, actuando a través de apoderado, Dr. WILLIAN ALFREDO ARDILA MARTINEZ, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra las señoras **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ y AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, pretendiendo que se libre Mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.930.000), como capital, contenidos en el pagaré sin número, de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito por las ejecutadas. Así mismo, que se le condene por el valor de los intereses moratorios desde el 30 de junio de 2018 día en que se hicieron exigibles, hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Como es sabido mediante el proceso ejecutivo se pueden demandar las obligaciones, claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, conforme a lo consagrado en el artículo 422 del C.G.P.

Es por ello que en los procesos ejecutivos se debe aportar el documento en el que conste no solo la existencia de la obligación, sino también, que esta sea clara y exigible. Así mismo, debe anotarse que las decisiones judiciales se deben soportar en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal como así lo enseña el artículo 167 del C.G.P.

En armonía con lo anterior, tenemos que el documento que sirve como base para la presente ejecución obedece a un pagaré por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.930.000), el cual reúne los requisitos legales, de conformidad con el artículo 422 del CGP., se libró mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019, por dicha suma, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles, hasta que se realice su pago, más las costas del proceso (FL. 13).

Notificado el mandamiento de pago, las ejecutadas a través de sus respectivos apoderados judiciales contestan la demanda de la siguiente forma:

La demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**, a través de su apoderado Dr. EFRAIN CORREA MAESTRE, presenta las excepciones de mérito denominadas **FALSEDADE IDEOLOGICA Y MATERIAL Y FRAUDE PROCESAL**, con base en que el intermediario JUAN CARLOS BENJUMEA,

que sirvió de puente entre su poderdante y la cooperativa **COOALMARENDA**, “falseó” todo el procedimiento a fin de que la demandada pudiera acceder al crédito con dicha Cooperativa, indica que el préstamo realizado, fue por la suma de \$5.000.000 de pesos y no por \$5.930.000 y desconoce por completo a la codeudora que aparece en el título valor, esto es la señora **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ** ya que solo supo de esta, cuando se comunicó el Administrador de **COOALMARENDA**, informándole que una señora se acercó llorando porque le habían realizado un descuento de nómina y amenazó con realizar la denuncia ante la Fiscalía, razón por la cual tacha de falsedad ideológica y material el título valor. (fl 35 y 36)

Por su parte la demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, mediante apoderado Dr. ELKIN MIGUEL OLAYA IBAÑEZ, se opone a todas las pretensiones, con base en que su poderdante no suscribió el título valor objeto del presente proceso, y alega desconocer a la deudora principal del crédito señora **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**, razón por la cual su mandante interpuso denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por los delitos de Fraude Procesal y Falsedad. Expone que, su mandante tuvo una relación crediticia, que se encuentra a paz y salvo, con la sociedad INVERSIONES MARTINEZ Y ARDILA S.A.S., sociedad que tiene relación cercana con la entidad ejecutante, puesto que tienen el mismo representante legal y el mismo domicilio; por lo que propone las excepciones denominadas como EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, FALSEDAD MATERIAL Y ALTERACION DEL TITULO VALOR, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, ENREQUICIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE. (fl 28 a 31)

Se corrió traslado a la parte ejecutante de las excepciones de fondo presentadas por la parte demandada, de conformidad en el artículo 443 del C.G.P., frente a lo que manifestó que se opone a las excepciones planteadas por la parte demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, exponiendo lo siguiente:

Frente a la EXCEPCION DEL COBRO DE LO NO DEBIDO, indica que esta llamada a no prosperar, toda vez que se trata de casos que en repetidas ocasiones se presentan en la vida cotidiana de las empresas que prestan un servicio de este tipo; cuando requieren llevar a cabo un negocio como es en este caso la solicitud de un crédito financiero; los beneficiarios aportan a solicitud del prestamista todos los documentos y autorizaciones concernientes, a la mayor brevedad posible, al momento de llevar a cabo los pagos correspondientes aducen desconocer tal obligación, actuando de mala fe.

Respecto de la excepción de FALSEDAD MATERIAL Y ALTERACION DEL TITULO VALOR, expuso que, los documentos poseen una presunción de autenticidad y solo son desvirtuados a través de una tacha de falsedad; la cual debe manifestarse y justificar en que radica la alegada falsedad, sumado a ello se deben solicitar las pruebas necesarias para poder demostrar dicha circunstancia. En ningún momento extraprocesal y mucho menos procesal se ha llevado a cabo adulteración o alteración en el título valor aportado a este despacho.

En lo que se refiere a la INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, indica que no tiene fundamento solicitar una prueba donde se demuestre que la deudora solidaria haya recibido el dinero solicitado, debido a que la misma se encontraba desempeñando en ese momento el lugar de deudora solidaria y a estos deudores no se les hace o se les lleva a cabo pago de ninguna suma dineraria, estos créditos son desembolsados directamente al deudor principal y al momento de la presentación de la demanda inicial no se apodaron las demás pruebas que demostraran que efectivamente tanto la deudora principal como la deudora solidaria, habían celebraron negocio por considerar que las ejecutadas obrarían de buena fe y cumplirían a cabalidad con el acuerdo celebrado, aportando copia de la libranza.

Respecto al ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y MALA FE señala que, COOALMARENDA es una entidad constituida desde hace más de 18 años, nunca se ha visto envuelta en procesos judiciales, nunca ha sido investigada ni acusada de tramites inadecuados y mucho menos ningún tipo de delito. Siempre señor Juez han trabajado para el servido de la comunidad y propendido por mantener una relación comercial digna y amigable con sus asociados. Por lo tanto, es una empresa que en todo momento trabaja valiéndose del principio de la transparencia y la buena fe.

Siendo así, procede el Despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas.

En primer lugar, tenemos que, se aportó con la presentación de la demanda un pagaré por valor de CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.930.000), de fecha 30 de marzo de 2017, suscrito en calidad de obligadas las señoras **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ y AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, en favor del bando demandante, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2018; cuyos requisitos formales fueron examinados por esta agencia judicial dando como resultado el mandamiento de pago de fecha 27 de marzo de 2019, el cual fue objeto de recurso de reposición, resuelto mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2019.

La parte ejecutada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ** en su constatación de la demanda, presenta las excepciones de mérito denominadas **FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL Y FRAUDE PROCESAL**, indicando que el préstamo realizado, fue por la suma de \$5.000.000 de pesos y no por \$5.930.000, además manifiesta desconocer por completo a la codeudora que aparece en el título valor, esto es la señora **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**. Pese a tal afirmación, no aportó prueba alguna, limitándose a enunciar sin acreditar con pruebas idóneas lo que afirma, respecto a la falsedad ideológica y material del título valor; además de esto no compareció a ninguna de las audiencias ni presentó excusas por su inasistencia razón por la cual se debe dar aplicación a la presunción contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, frente al diligenciamiento de los títulos en blanco, la sala Civil de la Corte suprema de Justicia, en Casación del 19 de junio de 2019 sostuvo: *“la facultad de diligenciar esos espacios que no llenó el creador del instrumento tiene amparo en la ley y existe presunción de certeza en relación con el contenido del cartular, es lógico que la carga de demostrar la falta de diligenciamiento acorde con las indicaciones previamente impartidas por su creador y de acreditar cuáles fueron éstas, le corresponde al último.... En igual sentido la Corte ha explicado que, «de conformidad con el artículo 622 del Código de Comercio, al firmarse un título valor con espacios en blanco previamente está admitiéndose el que llegue a ser su texto completo, frente a lo cual sólo cabe reprochar que eventualmente se desatendieron las pautas para el diligenciamiento, hipótesis en la que el deudor queda forzado a probar que no fueron respetadas, pues, de no ser así, la literalidad del instrumento se impone.”* Por lo anterior, y en aplicación del principio de legalidad y autenticidad de los títulos valores, es al demandado a quien le corresponde probar que al momento del diligenciamiento del título valor para introducirlo en el tráfico jurídico este fue llenado sin tener en cuenta las instrucciones dadas para ello, lo que en el caso que nos ocupa no se cumple, por cuanto no se aportó prueba que diera cuenta del negocio aludido en las condiciones expuestas por el ejecutado.

Así las cosas, las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la litis denominadas como FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL Y FRAUDE PROCESAL, no están llamadas a prosperar y así se declarará.

Ahora, frente a las excepciones propuestas por la parte demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ** de FALSEDAD MATERIAL Y ALTERACION DEL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, fundada por la ejecutada en que no suscribió el pagaré sin número de fecha 30 de marzo de 2017, y negar la firma en el impuesta. Sobre este punto la doctrina, del Dr. DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo II, Pruebas Judiciales, Págs. 428 y 429, ha expresado: *“La tacha de falsedad material tiene cabida tanto en los procesos contenciosos como en los de jurisdicción voluntaria. La falsedad material refiere a la firma o al texto del documento; en el segundo caso, se trata de falsedad material por alteración del contenido mediante lavado, borraduras, supresiones, cambios o adiciones de su texto; en el primero de suplantación de firma. (...) Diferente es el caso de la falsedad ideológica o intelectual, es decir, la mendacidad o simulación del contenido del documento: la primera, cuando es una declaración de ciencia que no corresponde a la verdad; la segunda, cuando es una declaración de voluntad o dispositiva que no corresponde a la realidad. Esta falsedad no es objeto de incidente, ni de tacha de falsedad en ningún proceso, porque en ese caso se trata de probar contra lo dicho en el documento, y se deben aprovechar los términos ordinarios de prueba. Tal es el caso de prueba de la simulación”*

Por lo que esta Agencia Judicial decretó de oficio una prueba grafológica del título valor, ordenando oficiar a Medicina Legal de la ciudad de Barranquilla, para que cotejara la firma y huella impuestas en el pagaré obrante a folio 5 del expediente, correspondiente a la rúbrica de “Amy Manjarrez R.”, con la firma y huella impuestas en el poder obrante a folio 32 del expediente, correspondiente a la ante firma de “AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ”, además de cotejarla con la copia de la cedula de ciudadanía de la señora AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ, obteniendo como resultado el Informe Pericial N° DRNT-GRDOF-0000011-2022 de fecha 12 de mayo de 2022, suscrito por el técnico forense CARLOS JOSE JULIO ANGULO, el cual arrojó como resultado lo siguiente: *“la confrontación técnica de características de ejecución que predominan en cada uno de los trazos homólogos que comprenden las grafías indubitadas/dubitadas de la Sra. AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ y se encontró que ellas denotan características totalmente divergentes en su ejecución general y particular, lo cual indica que no fueron realizadas por el mismo amanuense.”*

Con el resultado de la prueba grafológica anterior, se encuentra plenamente demostrado que la demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, no firmó el título valor pagare sin número de fecha 30 de marzo de 2017, objeto del presente proceso, tal como así lo afirmó esta en su contestación de demanda y proposición de excepciones, por lo que de conformidad con el artículo 271 del C.G.P. se declarará probada la excepción de FALSEDAD MATERIAL Y ALTERACIÓN DEL TÍTULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION, propuesta por el apoderado judicial de la demandada, y siendo que prospera la tacha de falsedad se procederá de conformidad con la sanciones impuestas por el artículo 274 del C.G.P.

“ARTÍCULO 274. SANCIONES AL IMPUGNANTE VENCIDA. Cuando la tacha de falsedad se decida en contra de quien la propuso, se condenará a este a pagar a quien aportó el documento el valor del veinte por ciento (20%) del monto de las obligaciones contenidas en él, o de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) cuando no represente un valor económico. La misma sanción se aplicará a la parte que adujo el documento a favor de la que probó la tacha.”

Por último, en atención al artículo 631 del Código de Comercio, *“en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración”* se ordenará seguir adelante con la ejecución respecto de la demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada las excepciones de **FALSEDAD MATERIAL Y ALTERACION DEL TITULO VALOR E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION**, propuesta por la demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, de conformidad con lo antes expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas decretadas y la entrega de títulos a la parte demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Condénese a la parte demandante a la sanción establecida en el artículo 274 del C.G.P., correspondiente al 20% de las obligaciones contenidas en el título valor objeto de la presente Litis, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL SETESCIENTOS UN MIL PESOS (\$1.672.701)**.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandante, fíjese las agencias en derecho en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$889.500)**, de conformidad con el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: DECLARAR terminado y archivado el presente proceso respecto a la demandada **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**.

SEXTO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de **FALSEDAD IDEOLOGICA Y MATERIAL, Y FRAUDE PROCESAL**, impetradas por la parte demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**.

SEPTIMO: Seguir adelante con la ejecución frente a la demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ** por la suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$5.930.000)** representados en el pagaré sin número de fecha 30 de marzo de 2017 como capital, más los intereses corrientes y moratorios desde el día en que se hicieron exigibles, hasta la cancelación total de la obligación.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**. Fíjese las agencias en derecho en la suma de **OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$889.500)**, de conformidad con el PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; realícese la liquidación del crédito de acuerdo a lo consagrado en el artículo 446 del C.G.P.

NOVENO: Declarar el avalúo y posterior remate de los bienes que son o sean objeto de medida cautelar en la Litis, con referente la demandada **ELITH MERCEDES ZUÑIGA PERTUZ**.

DECIMO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello secretarial, hace las veces de oficio y/o despacho comisorio dirigido a la entidad y/o persona responsable de la medida cautelar decretada, secuestro. (Art 111 del C.G.P.)

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ,**


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 18 de agosto de 2022 Oficio No. 550
Señor: PAGADOR SECRETARIA EDUCACION DISTRITAL
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 243 del 28 de marzo del 2019, únicamente respecto de la señora **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
OFICIO COMUNICANDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
Santa Marta 18 de agosto de 2022 Oficio No. 551
Señor: GERENTE BANCO
Conforme a lo ordenado en el presente auto, le comunico que ha sido levantada la medida cautelar comunicada mediante oficio No. 244 del 28 de marzo del 2019, únicamente respecto de la señora **AMY SAID MANJARRES RODRIGUEZ**. Sírvase proceder de conformidad.

Secretaria